

RES. EXENTA D.J. N° 110-002-2016

ROL N° 022-2015

TÉNGASE PRESENTE, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 5 de enero de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-116-2015 y 109-392-2015; las presentaciones del sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, de fecha 2 de abril y 9 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-116-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 19 de marzo de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** presentó sus descargos con fecha 2 de abril de 2015, presentación a través de la cual realizó varias consideraciones relativas a su sistema preventivo de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, acompañando asimismo diversos documentos, en razón de lo cual este Servicio determinó abrir un término probatorio fijando puntos de prueba mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-392-2015, de fecha 22 de junio de 2015.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 24 de junio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** aportó antecedentes probatorios en esta etapa del presente procedimiento sancionatorio, mediante presentación de fecha 9 de julio de 2015, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Listado de siete páginas, en que se indican nombres y números de RUT de clientes del sujeto obligado.

b) Listado de 387 operaciones que superan UF 450, con detalle del banco y forma de pago.

c) Dos listados con registro de capacitaciones realizadas con fecha 13 y 20 de febrero de 2015, por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** a sus empleados, contemplando como contenido del curso la "Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

d) Ocho páginas conteniendo la explicación e impresiones de pantalla de aplicación informática desarrollada por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Quinto) Que, analizados los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, tanto en sus

descargos como durante el respectivo término probatorio, como asimismo los demás antecedentes incorporados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, valorándolos de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913, se establece lo siguiente:

1) **No dar cumplimiento a lo instruido en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), medidas de debida diligencia y conocimiento consistente en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.**

En el Título IV de la referida circular, se establecen las obligaciones de los sujetos obligados en relación a las personas expuestas políticamente (PEP), y particularmente en relación al deber de debida diligencia y conocimiento de sus clientes, la letra a) requiere el establecimiento de sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.

De la fiscalización in situ efectuada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, a la fecha de la referida fiscalización no había implementado el procedimiento descrito precedentemente, particularmente en lo relativo a contar con un procedimiento de identificación de clientes PEP. Dicho incumplimiento fue constatado por los fiscalizadores del Servicio a partir de la información proporcionada por la misma empresa durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 81/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, durante el presente procedimiento sancionatorio, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** señaló en sus descargos de fecha 2 de abril de 2015, que actualmente funciona con un software interno SGA el cual es alimentado por una base de datos entregada por la UAF, la que les permite hacer cruces de sus clientes por su RUT, y que está enlazado con el software SIGAD que permite detectar automáticamente si algún cliente se encuentra relacionado con PEP.

A continuación el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** agrega que posee una base de datos del gobierno anterior, y que en enero de 2015 solicitó al señor Mauricio Fernández Montalbán, Director de Ulddeco de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, un listado de personas PEP, adjuntando copia del correo electrónico de respuesta de éste, en el cual se señala que en abril de 2015 estarían en condiciones de enviarle el listado.

Finalmente en relación al mismo cargo formulado, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** en su presentación de fecha 9 de julio de 2015, señala que no tramita equipajes de las personas particulares señaladas como PEP, lo que puede ser verificado en el periodo fiscalizado correspondiente al primer semestre de 2014, para lo que adjunta listado de clientes del periodo aludido.

A este respecto, corresponde precisar en primer lugar que lo señalado por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** en sus descargos, corresponden a mejoras de su sistema preventivo las cuales eran sin embargo inexistente a la fecha de la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio.

Por otra parte, el hecho de no registrar clientes PEP tal como señala el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** en su presentación de 9 de julio de 2015, da cuenta de una decisión comercial de la empresa en cuanto a que "(...) *no tramita equipajes de personas particulares como las señaladas como PEP*", lo cual sin embargo no releva al sujeto obligado de la obligación de implementar mecanismos para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP. Es más, precisamente el hecho de contar con medidas como las implementadas por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, precisamente permitiría implementar la referida decisión comercial, al poder distinguir aquellos clientes que ostentan o no la calidad de personas expuestas políticamente (PEP).

En consecuencia, habiendo apreciado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar que el sujeto obligado **Jorge**

Aníbal Moya Damilano, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la respectiva obligación indicada en el Título IV), letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

2) No dar cumplimiento a lo instruido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la obligación de contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o de las operaciones realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas que se encuentren individualizadas como miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda, en las listas N° 1267 y 1988 del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo revisar y chequear permanentemente dichos listados, como asimismo contar con procedimientos que permitan detectar e incorporar al respectivo análisis que se realice por parte del sujeto obligado, las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

A este respecto, corresponde señalar en primer lugar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los mencionados títulos de la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comentario debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comentario señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la fiscalización efectuada, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, a dicha fecha no cumple con los requerimientos exigidos en este ámbito por la circular en comentario, lo cual se desprende de los antecedentes expuestos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, deficiencia cuya constatación además da cuenta el Acta de Fiscalización N° 81/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del respectivo sujeto obligado.

En el presente procedimiento sancionatorio, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** señaló en sus descargos respecto a este incumplimiento, que con los mismos programas informáticos (referidos previamente con ocasión de los PEP), puede obtener información relacionada a los talibanes y grupo Al-Qaeda, software al que tiene acceso todo su personal, con el fin de cruzar información de los clientes, con el objeto de identificar a estas personas o grupos de personas que estén involucrados con grupos terroristas, de manera que al ser identificados, deberán ser informados al Oficial de Cumplimiento y al Comité de Prevención, quienes tomarán las medidas necesarias para desvincular al cliente y a su vez informar a la UAF que dicha

¹ "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

empresa o persona se encuentra ligada a los grupos aludidos. En la misma fecha de presentación de sus descargos, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** acompaña un ejemplar del Manual de Prevención actualizado, que señala específicamente lo enunciado.

Luego en su presentación 9 de julio de 2015, señala que la totalidad de sus clientes en el periodo fiscalizado corresponden a clientes de larga data y que jamás han tenido una conducta reprochable ante el Servicio de Aduanas ni ante su empresa.

Se debe hacer presente que lo señalado por el sujeto obligado dice relación con la implementación de un sistema informático inexistente en la época de la fiscalización aludida. Por otra parte la constatación que señala en su presentación de 9 de julio de 2015, da cuenta que tras la fiscalización realizada, el sujeto obligado es capaz de identificar personas o grupos relacionados con Al-Qaeda o los Talibanes, sin embargo el hecho que sus clientes sean de larga data y tengan una conducta irreprochable ante la autoridad aduanera, o su mandatario, son atributos que por sí solo no los eximen de ser revisados de manera acuciosa en el ámbito a que venimos refiriendo.

En consecuencia, habiendo analizado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar que el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la respectiva obligación indicada en el Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

3) No dar cumplimiento a lo instruido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la obligación tener implementadas como asimismo utilizar señales de alerta relacionadas a los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

La Circular UAF N° 49, de 2012, indica que las señales de alerta son una herramienta base de un buen sistema de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, atendido a que ellas dan cuenta de comportamientos de clientes o características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una operación sospechosa, razón por la cual los sujetos obligados deben en primer lugar dar especial atención a las señales de alerta publicadas en la página web de la Unidad de Análisis Financiero (www.uaf.gob.cl), complementándolas con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes, consignándolas en sus respectivos manuales de prevención.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la fiscalización efectuada, a dicha fecha el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** si bien demostró conocer y manejar algunas señales de alerta propias de su negocio de acuerdo a la normativa que regula la actividad de los agentes de aduana, a juicio de este Servicio aquéllas no constituirían necesariamente mecanismos de detección de operaciones sospechosas relacionadas con la prevención del lavado de activos ni del financiamiento del terrorismo, no siendo tampoco explicitadas ni detalladas en el respectivo Manual de Prevención que los fiscalizadores de este Servicio tuvieron a la vista durante la fiscalización in situ realizada, pues en el punto 4.2 de dicho manual (a propósito de la Detección y Reporte de Operaciones Sospechosas) sólo se indicaba que *"d) Para la detección de operaciones sospechosas, deberán considerarse las Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos elaboradas por la UAF, en especial las contenidas en la Circular N° 8 de ésta última"*.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente el hecho de haber quedado consignado en el Acta de Fiscalización N° 81/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, que éste no utilizaría señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas.

A este respecto, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** en sus descargos detalla el procedimiento y los puntos que respaldan su sistema operativo, el cual otorga la base para hacer el seguimiento de

clientes con posibles operaciones de índole sospechosa, señalando también que su personal posee la idoneidad profesional para detectar anomalías o información fraudulenta, además de la experiencia de muchos años de la empresa en el desarrollo de la actividad aduanera, todo lo cual a su juicio le permite "manejar concienzudamente la información de más de 300 clientes".

Asimismo, junto con sus descargos, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** acompañó una nueva versión de su Manual de Prevención, distinto al entregado a los fiscalizadores de este Servicio durante la fiscalización realizada, el cual efectivamente si consideraba de manera explícita y detallada en su punto 4.5, un conjunto de señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas, a diferencia de la versión del manual de prevención entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada, en el cual tal como se señaló, sólo existía una breve y genérica referencia a las señales de alerta, refiriéndose asimismo a la Circular UAF N° 8, de 2006, derogada a la fecha de realización de la respectiva fiscalización.

Por tanto, revisados los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, tanto durante la fiscalización in situ realizada, como también durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, es posible constatar que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, la versión de su manual de prevención vigente contemplaba de manera genérica e insuficiente lo relativo a las señales de alerta, aludiendo además a una circular derogada, a lo cual debe agregarse la constancia existente en el Acta de Fiscalización N° 81/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, referida a que éste no utilizaría señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas.

En consecuencia, habiendo analizado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar que el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la respectiva obligación indicada en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

4) No dar cumplimiento a lo instruido en el en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación destinados a los empleados del sujeto obligado, en materias de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los que deberán realizarse a lo menos una vez al año.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal iii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, implementado por el sujeto obligado, deberá considerarse el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, dirigidos a sus empleados, a lo menos una vez al año, dejándose constancia escrita de las capacitaciones, el nombre y firma de todos los asistentes incluso del Oficial de Cumplimiento.

Del mismo modo, la referida circular señala que los programas de capacitación deberán poseer como contenidos mínimos todo lo estipulado en el manual de prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, como asimismo las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, según consta en el Acta de Fiscalización N° 81/2014, suscrita por el respectivo Oficial de Cumplimiento, como asimismo del análisis de los antecedentes aportados por aquél, fue posible constatar que ni el sujeto obligado ni su personal han recibido capacitación en materia de prevención lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no obstante el hecho que el propio Manual de Prevención del referido sujeto obligado en su punto 4.4 relativo a la Capacitación del Personal, señala que éste "*deberá contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucciones*

permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos asistirán a lo menos una vez al año”.

A este respecto, durante el presente procedimiento administrativo, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** señaló en sus descargos de fecha 2 de abril de 2015, que su empleada doña Carmen Cárdenas efectuó el año 2012 el curso de la UAF "Herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos". Asimismo, agrega que solicitó a la UAF con fecha 16 de enero de 2015 la capacitación para 7 personas durante 2015, sin tener respuesta de la Unidad a este respecto, indicando finalmente que su Oficial de Cumplimiento efectuó capacitaciones a sus empleados los días 13 y 20 de febrero de 2015, según los listados que acompañó durante el respectivo término probatorio.

En consecuencia, habiendo analizado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar en primer lugar que una empleada del sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** habría realizado el curso de la UAF el año 2012, como asimismo el referido sujeto obligado habría implementado capacitaciones a sus trabajadores en materias relativas a la prevención del lavado de activos durante el mes de febrero de 2015, éstas se habrían desarrollado con posterioridad a la fecha de la fiscalización in situ realizada, quedando acreditado en consecuencia que a dicha fecha el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** no había dado cumplimiento a la respectiva obligación indicada en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

5) No dar cumplimiento a lo instruido en el Título VI, letra ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que considere los contenidos mínimos indicados en la referida circular, que se encuentre actualizado y que haya sido puesto en conocimiento del personal dependiente del respectivo sujeto obligado.

En relación a la respectiva obligación, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI letra ii), dispone que los sujetos obligados deben poseer Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, correspondiente a un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y que debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, considerando como contenidos mínimos lo expresamente señalados en la referida circular.

Del mismo modo, el contenido del Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio Sujeto.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, según consta en el Acta de Fiscalización N° 81/2014, suscrita por el respectivo Oficial de Cumplimiento, como asimismo de la revisión del Manual de Prevención entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada, fue posible constatar que si bien a la fecha de la fiscalización indicada el referido sujeto obligado si poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dicho documento no consideraba dos de los contenidos mínimos indicados en el Título VI letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, correspondientes a un procedimiento detallado de aviso oportuno a la UAF sobre sujetos incorporados en los listados de la ONU, o que pertenezcan a países no cooperantes, como tampoco normas de ética y conducta del personal, en relación a prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Asimismo, el Manual de Prevención entregado por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** durante la fiscalización realizada por este Servicio, corresponde a una versión del año 2013, que no incorpora todos los contenidos mínimos de la Circular UAF N° 49, de 2012, y por último a pesar de estar junto

al reloj control de asistencia de la oficina del sujeto obligado, se estima que esto no implica que el Manual ha sido dado a conocer a su personal.

A este respecto, durante el presente procedimiento administrativo, el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** señaló en sus descargos de fecha 2 de abril de 2015, que *"En nuestro constante mejoramiento de información, informamos que nuestro manual de prevención se encuentra actualizado al año 2015"*, señalando asimismo *"(...) que se encuentra incorporado a nuestra página web del ISO, con el fin de que cada trabajador, tenga acceso a dicho manual. De esta manera, nos aseguramos que cada trabajador, tenga conocimiento de todo su contenido"*, concluyendo que *"Todo cambio o actualización de dicho manual es informado vía email a todo el personal"*.

En relación a lo señalado por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, se hace presente que efectivamente el hecho constatado durante la fiscalización in situ consistió en que éste poseía un manual de prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el que sin embargo no consideraba todos los contenidos mínimos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, no se encontraba actualizado ni tampoco había constancia de su difusión entre los empleados del referido sujeto obligado, deficiencias que fueron reconocida por aquél en sus descargos, indicando que ha implementado las medidas correctivas correspondientes, actualizando el referido documento en el año 2015, e incluyendo en el mismo los referidos contenidos acompañando a los efectos una nueva versión del respectivo Manual.

En definitiva, habiendo analizado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo concluir que si bien el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio si contaba con un manual de prevención de lavado de activo, dicho documento no cumplía con los requerimientos previstos en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, deficiencias que sólo habrían sido corregidas con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada, correspondiendo en consecuencia tener por acreditado en estos autos infraccionales el cargo formulado en comentario.

Sexto) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, quien ha señalado que tras la fiscalización realizada, realizó mejoras a su sistema preventivo, implementando los procedimientos inexistentes a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, como asimismo elaborando y difundiendo entre sus empleados un Manual de Prevención que cumpla con los requerimientos normativos, además de haber realizado la capacitación que dispone la referida Circular UAF N° 49, de 2012.

Asimismo, también se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, de acuerdo a los antecedentes a diciembre del año 2013, existentes en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE**, lo señalado por el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano** con fecha 9 de julio de 2015, y **POR ACOMPAÑADOS**, los antecedentes individualizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-116-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos y detallados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Jorge Aníbal Moya Damilano**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MJC/PCP


JAVIER CRUZ
DIRECTOR
Unidad de Análisis Financiero

